

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302898	
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.	
Asunto	Falta de respuesta solicitud pavimentación.	
Actuación	Resolución de cierre	

RESOLUCIÓN DE CIERRE

Con fecha 01/10/2023, la persona promotora de la queja presenta queja núm. **2302898** en la que manifiesta a falta de respuesta del Ayuntamiento de Elche ante las solicitudes presentadas en relación con el asfaltado del conocido como "(...)" que se encuentra en unas condiciones de abandono.

Con fecha 04/10/2023 se admite la queja a trámite, y se requiere al Ayuntamiento de Elche un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho a una buena administración y en particular, solicitamos información sobre la previsión temporal de aprobación y ejecución de obras de asfaltado en el conocido (...), en Partida Alzabares Alto de Elche.

Transcurrido el plazo establecido sin recibir el informe requerido al Ayuntamiento, el Síndic de Greuges dictó en fecha 17/11/2023 [Resolución de consideraciones](#) en la que se formularon las siguientes consideraciones y deberes legales a la referida administración local:

1-RECORDAMOS al Ayuntamiento de Elche que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

2-RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte y notifique al promotor de la queja resolución en relación con sus escritos de reclamación, resolución debidamente motivada y congruente con su petición, con la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3-RECOMENDAMOS se adopten las medidas oportunas que procedan, para que su actuación administrativa, cumpla los principios de eficacia, economía y celeridad, contemplados en el artículo 103 (CE) y artículo 3 Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

4. RECOMENDAMOS que el Ayuntamiento de Elche adopte las medidas necesarias para ejecutar las obras de reparación necesarias en el camino conocido como "(...)" para así garantizar el tránsito rodado de los vehículos y su adecuada conservación.

5. RECOMENDAMOS que se adopten las medidas necesarias al objeto de prestar en su ámbito territorial los servicios obligatorios que establece el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

6. RECORDAMOS LA OBLIGACION LEGAL en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar los poderes públicos; éstos están obligados legalmente a colaborar con el Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber; facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Con fecha 30/11/2023 se ha registrado de entrada en esta institución informe del Ayuntamiento de Elche de cuyo contenido cabe resaltar:

"(...) Visto el escrito presentado en el registro electrónico municipal con fecha cuatro de octubre de 2023 y número de anotación 2023106386 presentado por el Síndic de Greuges, en relación a la queja presentada por D. (...) sobre pavimentación del camino denominado por los vecinos "...", le comunico que se ha contestado al interesado y promotor de la queja, mediante escrito con registro de salida y CSV 14614205257251731101, en este sentido:

"Visto el escrito presentado por D. (...) con número de anotación 2022023345 en el que solicita la reparación de la capa de rodadura del camino denominado por los vecinos "... y teniendo en cuenta los siguientes:

Antecedentes:

(...)

Segundo: Se solicita informe al Departamento de Gestión Urbanística y Patrimonio, que contesta en el siguiente sentido:

"El camino sobre el que se solicita la titularidad denominado de los Médicos, según los vecinos, actualmente su denominación según la cartografía municipal y señalado en el plano adjunto en el expediente, está situado en la Partida Rural de Alzabares Alto y no figura catastrado por estar situado en suelo Urbanizable Ordenado.

El camino inicia su recorrido en el camino de la (...), frente al antiguo colegio rural de Alzabares Alto y da acceso a una parcelación privada que fue urbanizada a principios de los ochenta. Siguiendo el trazado marcado en el plano aportado, el camino pierde su continuidad en la parcela con número de policía 1134A.

Al inicio del camino existía una señal una señal de prohibido el paso indicando que era un camino privado (finales del año 2017), señal que actualmente se ha sustituido por otra que indica calle sin salida, camino privado.

Dada las características del camino, a juicio del técnico que suscribe se trata de un camino de titularidad privada."

Fundamentos de derecho:

Primero: El art. 26.1 de la Ley 7/85 establece:

Que los municipios deberán prestar en todo caso, los servicios siguientes:

a) En todos los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y **pavimentación de las vías públicas.**

(...)

El Concejal delegado, RESUELVE:

Desestimar la solicitud de reparación del (...), sita en Partida Rural Alzabares Alto, P-1,64, por tratarse de un camino de titularidad privada."(...)"

Una vez precisados los hechos anteriores, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

Es preciso recordar, que la función de esta institución, de acuerdo con la normativa que la regula, está integrada por la «defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana» (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

El objeto de nuestra intervención, por lo tanto, se centra en el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

La queja que nos ocupa fue admitida a trámite ante una presunta vulneración del derecho a una buena administración y a obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos y solicitudes que se formulen ante las administraciones públicas.

En este sentido cabe especificar que si bien se ha dado respuesta expresa a la solicitud del promotor de la queja, esta notificación ha sido realizada tras la presentación, en fecha 1/10/2023, de la queja ante esta institución por el interesado.

Ahora bien, tras la resolución municipal el interesado, si discrepa de su contenido, puede interponer los recursos y acciones que estime oportunos en defensa de sus derechos e intereses.

Ante lo expuesto y de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, **SE RESUELVE el cierre del presente expediente**, y con ello finalizar la intervención de esta institución en el asunto planteado.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno. (artículo 33.4 de la Ley 2/2001, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana